



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL

AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/6/2025

Tupiza, 13 de Marzo del 2025

VISTOS:

La denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentada el 17 de enero de 2025 ante la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por Agapito Raúl Quispe Manchego (Corregidor de la Comunidad de Murmuntani), Martin Quispe (Comunario de Murmuntani), Benigno Quispe (Comunario de Murmuntani) y denuncia recepcionada a través de página web de fecha 16 de enero de 2025 con Código de Seguimiento AJAM/FDMI-WEB/2/2025, respecto al área minera: PIE DE GALLO 2, con Código Único: 2025278, ubicado en la Comunidad de Murmuntani – Playa Verde, Municipio de Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/6/2025 de fecha 28 de enero de 2025 y Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/8/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes):

En atención a la denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentada mediante memorial en fecha 17 de enero de 2025 presentada por los Sres. Agapito Raúl Quispe Manchego (Corregidor de la Comunidad de Murmuntani), Martin Quispe (Comunario de Murmuntani), Benigno Quispe (Comunario de Murmuntani) y denuncia recepcionada a través de pagina web de fecha 16 de enero de 2025 con Código de Seguimiento AJAM/FDMI-WEB/2/2025, mismos quienes refieren la existencia de explotación ilegal de recursos minerales consistente en Oxido de Plata, en el área minera denominada: PIE DE GALLO 2, con Código Único: 2025278, ubicado en la Comunidad de Murmuntani – Playa Verde, Municipio de Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, teniéndose como principales autores a la Sra. Olimpia Edilfreda Valda Quispe representante legal de la Empresa Minera Sululuni S.R.L.

Que, mediante Voto Resolutivo Contra la Empresa Sululuni de fecha 15 de enero de 2025, la Comunidad de Murmuntani de la Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, en la cual se instruye a la Empresa SULULUNI la suspensión inmediata de toda actividad minera en la comunidad Murmuntani, así como también la EXPULSION DEFINITIVA de la Empresa Sululuni de la Comunidad Murmuntani, por no respetar los usos y costumbres.

Que, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) de la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la AJAM, mediante la Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/6/2025 de fecha 28 de enero de 2025, informó que, de la revisión de la base de datos Gráfica y Alfanumérica del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia – SIACCMB en el sector denunciado se identificó mediante las coordenadas como puntos de denuncia, la sobreposición al área denominada PIE DE GALLO 2 de solicitud por parte de la EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L., sobre la referida no cuenta con una Autorización o Derecho Minero Otorgado.

Que, mediante Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/8/2025 de fecha 13 de marzo, realizado por los servidores públicos Dr. Franz Yamil Gallardo Flores (Analista Legal III), Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez (Profesional Geodesta) y Sr. Héctor Reynaldo Ricaldi Mariscal (Conductor de la Entidad) todos de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Regional Tupiza – Tarija, se tiene que en fecha 13 de febrero de 2025 se habrían constituido al área minera denominada PIE DE GALLO 2, a objeto de verificar los puntos denunciados, logrando concluirse:





- En el Punto P1, se verificó el punto de denuncia, junto a la quebrada sobre la llanura se observó callapos, calaminas metálicas, mangueras, lonas, movimiento de tierra, un acceso marcado por el ingreso de vehículos de indicios de un trabajo de explotación de recursos minerales, sobrepuesto a las áreas SANTA LEIDI y PIE DE GALLO 2.
- En el Punto P2, se verificó una Bocamina de ancho de 2m, de altura 2m y de profundidad de 30m a 50m aproximadamente, con desvío de galerías, con la presencia de escaleras, colchones, listones de madera, con indicios de explotación de recursos minerales, no se pudo ingresar hasta el final por la seguridad y no contar con equipo de inspección subterránea, el punto de control se sobrepone al área SANTA LEIDI, la dirección Sureste de la galería de la Bocamina atraviesa y llega al área denunciada PIE DE GALLO 2.
- El Punto P3, se marcó una chimenea donde se observa una manguera que podría ser para sacar el agua de niveles inferiores o alimentar a la compresora para la actividad de perforación, el punto de control se sobrepone al área denunciada PIE DE GALLO 2, se observa en la fotografía aérea que la estructura se extiende hasta a 300 m aproximadamente en dirección Sureste por el área denunciada.

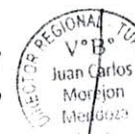
Concluyéndose que de la verificación realizada a través de la Inspección In Situ realizada se ha podido establecer e identificar que el Punto P1, se encuentra ubicado entre el área SANTA LEIDI y PIE DE GALLO 2, ubicados geográficamente en el Municipio Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, asimismo y en cuanto al Punto P2, el mismo se encuentra ubicado en el área SANTA LEIDI, solicitada por la Empresa Unipersonal: ACEROYPETROLEO clasificado como una solicitud de Contrato Administrativo Minero (AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM/35/2021), actualmente sin una Autorización o Derecho Minero Otorgado para la Explotación de Recursos Minerales, y en cuanto al El Punto P3, se encuentra ubicado en el área PIE DE GALLO 2, solicitado por la EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L., clasificado como una solicitud de Contrato Administrativo Minero (AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM/9/2021), actualmente sin una Autorización o Derecho Minero Otorgado para la Explotación de Recursos Minerales, resultando entonces que ambas áreas no cuentan con Autorización o Derecho alguno para la Explotación de Recursos Minerales constituyéndose dicha actividad en indicios de Explotación Ilegal de Recursos Minerales dada cuenta que estas actividades desarrolladas no cuentan con Autorización o Derecho alguno para su explotación, asimismo es menester informar que durante el desarrollo de la respectiva Inspección In Situ se logró identificar la presencia de tres personas (dos de sexo masculino) y una de sexo (femenino), de las cuales solo se tuvo la identificación de la persona de sexo femenino bajo el supuesto nombre de "Ruth" no pudiendo identificarse a las demás personas, mismas las cuales se encontraban a bordo del vehículo con placa de control 4063 – UKI, color blanco combinado, concluyéndose que el tipo de mineral explotado aparentemente sería Complejo compuesto por Plomo (Pb), Plata (Ag) y Zinc (Zn).

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la CPE, establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"*; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)"* (sic)





Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 535, preceptúa respecto a su objeto: *"(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)." (sic)*

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la Ley N° 535, dispone: *"por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."*

Que, el Artículo 44 de la Ley N° 535, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres."* Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone: *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley"*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28968 de 29 de enero de 2024, se designó al ciudadano JUAN CARLOS MOREJON MENDOZA como Director Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos"*





minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)”.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: “(EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)” (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, conforme dispone y regula nuestra Constitución Política del Estado a través de su Art. 369 en cuanto a la preeminencia y titularidad de los Derechos del Estado sobre los Recursos Minerales contempla: I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos, asimismo dicho Derecho es ratificado a través de la Ley N. 535 (Ley de Minería y Metalurgia) cuando a través de su Art. 2 refiere: (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO). I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley. II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

Que, al momento de considerar el desenvolvimiento de las actuaciones de la Función Pública resulta imprescindible atender aquellas máximas que hacen a los actos de los servidores públicos consideradas por nuestra Constitución Política del Estado, a través de su Art. 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados, asumiéndose por ende que los actos emergentes de la administración pública no pueden exceder a los Derechos promulgados en nuestra Norma Suprema, sino que por el contrario los mismos deben necesariamente ser emitidos en apego total a la Constitución y las Leyes.

Que, al momento de emitir la presente Resolución de Suspensión de Actividades Mineras Ilegales, resulta necesario identificar cual es el texto normativo que regula tal suspensión y cuales son aquellos requisitos materiales que permitan disponer la Suspensión, en ese orden de ideas deberemos indicar que a partir de la vigencia del Reglamento Interno para la Realización de





Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se ha establecido el trámite administrativo para el procesamiento y verificación de las denuncias de minería ilegal, cuerpo normativo que en su estructura no solo contempla aquellas directrices de verificación y comprobación sino que la misma también incluye el procedimiento a seguir en caso de comprobar la existencia de alguna actividad ilegal vinculada a la explotación de recursos minerales y cito: parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)"* haciendo énfasis este fragmento del citado Reglamento, en cuanto a la emisión necesaria de las respectivas resoluciones de suspensión, siempre y cuando se hubiera evidenciado la existencia de actividad minera ilegal en áreas mineras que no cuenten con Derecho u Autorización alguno.

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Regional Tupiza – Tarija a través de la denuncia formulada en fecha 17 de enero de 2025 por Agapito Raúl Quispe Manchego (Corregidor de la Comunidad de Murmuntani), Martin Quispe (Comunario de Murmuntani), Benigno Quispe (Comunario de Murmuntani) y denuncia recepcionada a través de página web de fecha 16 de enero de 2025 con Código de Seguimiento AJAM/FDMI-WEB/2/2025, toma conocimiento de la existencia de indicios de Explotación Ilegal de Recursos Minerales desarrollada en el área minera denominada PIE DE GALLO 2, ubicada en la Comunidad de Murmuntani – Playa Verde, Municipio de Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, ilícito que fuera cometido por la Sra. Olimpia Edilfreda Valda Quispe representante legal de la Empresa Minera Sululuni S.R.L. a razón de ello y conforme se encuentra previsto en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre, se procedió a realizar el respectivo señalamiento para el desarrollo de la verificación de los extremos anunciados mediante el desarrollo de la Inspección In Situ.

Que, a través del Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/8/2025 de fecha 13 de marzo, realizado por los servidores públicos Dr. Franz Yamil Gallardo Flores (Analista Legal III), Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez (Profesional Geodesta) y Sr. Héctor Reynaldo Ricaldi Mariscal (Conductor de la Entidad) todos de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Regional Tupiza – Tarija, se ha podido establecer respecto al **Punto P1**, *se verificó el punto de denuncia, junto a la quebrada sobre la llanura se observó callapos, calaminas metálicas, mangueras, lonas, movimiento de tierra, un acceso marcado por el ingreso de vehículos de indicios de un trabajo de explotación de recursos minerales, sobrepuesto a las áreas SANTA LEIDI y PIE GALLO 2, en relación al Punto 2 se verifico una Bocamina de ancho de 2m, de altura 2m y de profundidad de 30m a 50m aproximadamente, con desvío de galerías, con la presencia de escaleras, colchones, listones de madera, con indicios de explotación de recursos minerales, no se pudo ingresar hasta el final por la seguridad y no contar con equipo de inspección subterránea, el punto de control se sobrepone al área SANTA LEIDI, la dirección Sureste de la*



galería de la Bocamina atraviesa y llega al área denunciada PIE DE GALLO 2, y en relación al **Punto P3** se marcó una chimenea donde se observa una manguera que podría ser para sacar el agua de niveles inferiores o alimentar a la compresora para la actividad de perforación, el punto de control se sobrepone al área denunciada PIE DE GALLO 2, se observa en la fotografía aérea que la estructura se extiende hasta a 300 m aproximadamente en dirección Sureste por el área denunciada, concluyendo dicha verificación que los puntos denunciados hubieran recaído sobre las áreas SANTA LEIDI y PIE DE GALLO 2, ubicados geográficamente en el Municipio Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, asimismo y en cuanto al Punto P2 el mismo se encuentra ubicado en el área SANTA LEIDI, solicitada por la Empresa Unipersonal: ACEROYPETROLEO clasificado como una solicitud de Contrato Administrativo Minero (AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM/35/2021), actualmente sin una Autorización o Derecho Minero Otorgado para la Explotación de Recursos Minerales, y en cuanto al El Punto P3, se encuentra ubicado en el área PIE DE GALLO 2, solicitado por la EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L., clasificado como una solicitud de Contrato Administrativo Minero (AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM/9/2021), actualmente sin una Autorización o Derecho Minero Otorgado para la Explotación de Recursos Minerales, resultando entonces que ambas áreas no cuentan con Autorización o Derecho alguno para la Explotación de Recursos Minerales constituyéndose dicha actividad en indicios de Explotación Ilegal de Recursos Minerales dada cuenta que estas actividades desarrolladas no cuentan con Autorización o Derecho alguno para su explotación, asimismo es menester informar que durante el desarrollo de la respectiva Inspección In Situ se logró identificar la presencia de tres personas (dos de sexo masculino) y una de sexo (femenino), de las cuales solo se tuvo la identificación de la persona de sexo femenino bajo el supuesto nombre de "Ruth" no pudiendo identificarse a las demás personas, mismas las cuales se encontraban a bordo del vehículo con placa de control 4063-UKI, color blanco combinado, teniéndose por consecuencia la explotación ilegal de recursos minerales como ser Complejo compuesto por Plomo (Pb), Plata (Ag) y Zinc (Zn).

Que, conforme se expuso líneas arriba se tiene que como responsables de la explotación ilegal de recursos minerales al interior de las áreas mineras SANTA LEIDI y PIE DE GALLO 2, no se habría procedido a identificar plenamente a los responsables de tal actividad dado que solo se cuenta con el nombre de una persona de sexo femenino llamada "Ruth" la cual negó otorgar sus demás generales de ley al igual que las otras dos personas de sexo masculino, siendo este extremo limitante a momento de tratar de identificar plenamente de los responsables y emitir la respectiva resolución de Suspensión de Actividades Ilegales, en razón de ello y atendiendo el contenido del párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 en relación con la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021 corresponde ordenar y disponer la emisión de la respectiva Resolución de Suspensión de Actividades Ilegal de manera general, así como también la remisión de antecedentes al Ministerio Público para su investigación.

POR TANTO

El Director Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DETERMINAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería ilegal respecto a las áreas denominadas **SANTA LEIDI**, con código único: 2025967 y **PIE DE GALLO 2**, con Código Único 2025278, ubicadas en la Comunidad de Murmuntani, Municipio de Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, en las coordenadas UTM: 1) Este = 551492,095m y Norte = 7798538,318m, 2) Este = 551488,813m y Norte = 7798327,401m y 3) Este =





= 551511,181m y Norte = 7798305,964m, por haberse advertido la explotación de recursos minerales como es el Complejo compuesto por Plomo (Pb), Plata (Ag) y Zinc (Zn) sin contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por autoridad competente, de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inciso a) del Art. 4 y párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – **REMITIR** copia de la presente Resolución Administrativa ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y ante la secretaria de Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a objeto de su conocimiento y acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. – **DISPONER LA PUBLICACION** del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en una publicación especial en la Gaceta Nacional Minera, conforme se establece en el párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 y Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

CUARTO. - **REMITIR** antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autores del tipo penal de Explotación Ilegal de Recursos Minerales, previsto y sancionado en el Art. 232 ter del Código Penal.

Regístrese y Notifíquese.

Juan Carlos Morejon-Mendoza
DIRECTOR REGIONAL
TUPIZA - TARIJA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

El presente documento es copia fiel del original que cursa en archivo de la "Dirección Regional Tupiza Tarija" de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.
En un total de Fs. 7
Tupiza, 04 de Julio del 2025
Certifico:

Reina Mabel Acho Montaño
JEFE DE DELEGACIÓN DE DERECHOS - DRTT
DIRECCIÓN REGIONAL TUPIZA - TARIJA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

JCMM
RMAM/FYGF
cc: Arch.
Fs.: Dos (7)

